



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-35-025-2019-00216-00
<b>ACTOR(A):</b>	LUZ ANGELA MALDONADO PEDRAZA
<b>DEMANDADO(A):</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. ANTECEDENTES**

Observa el Despacho que a folio 46 del expediente, obra solicitud presentada por la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante la cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

**Para resolver se,**

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, en relación al Retiro de la Demanda, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina lo siguiente:

**"Artículo 174. Retiro de la demanda. La demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"** Resalta el Despacho

Ahora bien, es evidente para el Despacho que lo pretendido por la entidad demandante es el retiro de la demanda, el cual sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha reiterado<sup>1</sup>:

***"...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".*** Resalta el Despacho

Así entonces se tiene que en el presente proceso fue **admitida la demanda** mediante auto de fecha **16 de mayo de 2019** (fl.22), fue debidamente notificada (fls. 23-26), contestada por la entidad accionada, a través de su apoderado judicial (fls.27-41), y actualmente está en

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). 1 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

espera del pago de los gastos procesales y de correr traslado de las excepciones formuladas, razón por la cual es evidente que no se cumplen con los presupuestos para acceder al retiro de la demanda establecidos en la norma citada en precedencia, lo que da lugar a negar dicha solicitud.

#### IV. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante, señora **LUZ ANGELA MALDONADO PEDRAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PlóJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00216-00
ACTOR(A):	LUZ ANGELA MALDONADO PEDRAZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBJETO**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Mediante **auto del 16 de mayo 2019** (fl.22), este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 30 de enero de 2020 (fl.49) se le requirió dar cumplimiento al numeral sexto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral sexto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 30 de enero de 2020, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

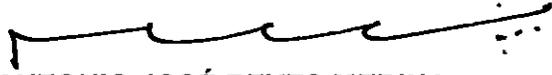
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **LUZ ANGELA MALDONADO PEDRAZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efectos la demanda presentada, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-31-025-2019-00568-00
<b>ACTOR(A):</b>	RUTH ESTRELLA MARCIALES BEDOYA
<b>DEMANDADO(A):</b>	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **RUTH ESTRELLA MARCIALES BEDOYA** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.788.842** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **113.666** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (fl.148).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PEJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-31-025-2020-00043-00
<b>ACTOR(A):</b>	SANDRA MONICA VASQUEZ CONTRERAS y OTROS
<b>DEMANDADO(A):</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, en el que informa que correspondió por reparto conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para proveer;

### I. ANTECEDENTES

Encuentra este Juzgador que la presente acción fue impetrada por los señores que en la siguiente tabla se describen, para que a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad de una serie de actos fictos presuntos y unos actos administrativos.

<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>
Sandra Mónica Vásquez Contreras	52.030.955
Cesár Augusto Díaz Alvarado	19.429.216
Cesar Augusto Carrillo Reina	19.106.599
María Eugenia Castellanos de Pérez	28.251.349
José Alirio Cubillos Melo	351.398
Marina Saganome de Arana	41.403.899
José del Carmen Mariño Pinzón	19.081.586
María Elvira García de Bustos	20.310.415
Dora Haidee Pulido Moreno	41.795.338
Nidia Eva Carrillo Baquero	41.785.071

No obstante, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, considera este despacho que se debe estudiar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo pretenden ejercer, en un solo escrito, varios demandantes.

### II. CONSIDERACIONES

La acumulación subjetiva de pretensiones se da cuando existe una relación de sujetos en el proceso que se suscita, conformando un litisconsorcio, toda vez que al encontrarse vinculados a la relación procesal y sustancial de igual forma, permite dicha acumulación y evita fallos contradictorios.

De esa forma, al estudiar la norma especial (C.P.A.C.A), se encuentra que la acumulación de pretensiones está desarrollada de forma taxativa en el Artículo 165<sup>1</sup> de la referida

<sup>1</sup> “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

normatividad, sin embargo, solo se estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones y no la acumulación subjetiva.

Por ende, al no existir norma especial que regule la acumulación subjetiva de pretensiones, esta instancia judicial se atiene a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual, con respecto de la referida acumulación, dispuso las siguientes reglas:

**“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” (Resaltado por el Despacho).

En la misma línea, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, citó el Código de Procedimiento Civil en lo referente al caso en particular, situación que no cambió con el Código General del Proceso y que se trae a colación así:

“... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudirse al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...).”**

De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.”

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

<sup>2</sup> Sentencia de 17 de febrero de 2011, M.P. María Claudia Rojas Lasso e, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado número 68001-23-31-000-1999-00859-01.

Ahora bien, en sentencia proferida por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, se dispuso que para acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para tal fin se cita lo que en la materia indicó dicho Tribunal:

*“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.*

***Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e impropio adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”.***

Dicho lo anterior, deduce este Despacho que la acumulación formulada por el actor en su escrito de demanda se torna improcedente, toda vez que en el presente caso, la demanda fue presentada por diez (10) personas que solicitan la declaratoria de nulidad de diferentes actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho solicitan el **reintegro y suspensión** de los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año y en un caso en particular se solicita el reajuste de la pensión de jubilación; **advierte el Despacho, que la acumulación de pretensiones en este evento es indebida**, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis; en ese orden de ideas el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, por ello, los resultados del proceso no deben ser similares para todos, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

En virtud a lo anterior, este Despacho considera procedente asumir únicamente el conocimiento del proceso respecto de la señora **este despacho judicial avocará conocimiento de la demanda incoada por la señora SANDRA MÓNICA VÁSQUEZ CONTRERAS, identificada con C.C. 52.030.955, disponiendo el desglose en relación a los demás accionantes**, respecto de quienes, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de las demandas, el día **12 de febrero de 2020**, por ser la fecha en la cual fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **SANDRA MÓNICA VÁSQUEZ CONTR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A**, En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

<sup>3</sup> Sentencia de 18 de octubre de 2007, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado numero: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección “A”.

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
  4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
  5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
  6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
  7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
  8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
  9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
  10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **175.338** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (*fl.26*).
- Así mismo, se reconoce personería jurídica al(a) abogado(a) **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.911.204** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **205.059** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de **SUSTITUCIÓN** conferido, obrante dentro el expediente (*fl.27*).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

12. ESCINDIR las demandas presentadas por los señores: **CESAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO, CESAR AUGUSTO CARRILLO REINA, MARÍA EUGENIA CASTELLANOS DE PÉREZ, JOSÉ ALIRIO CUBILLOS MELO, MARINA SAGANOME DE ARANA, JOSÉ DEL CARMEN MARIÑO PINZÓN, MARÍA ELVIRA GARCÍA DE BUSTOS, DORA HAIDEE PULIDO MORENO y NIDIA EVA CARRILLO BAQUERO**, en los términos indicados en precedencia, para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a todos los demandantes antes mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-35-025-2019-00498-00
<b>ACTOR(A):</b>	GUADALUPE LEONOR MOJICA CARDOZO
<b>DEMANDADO(A):</b>	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la demanda se deprecia (fls.1-8):

**“II. Pretensión**

1. *Que se declare la nulidad total del acto administrativo por medio del cual se da respuesta a la solicitud presentada el 27 de agosto de 2019, donde se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo o legal y reglamentaria entre Guadalupe Leonor Mojica Cardozo y el Hospital Militar Central.*

**A título de restablecimiento del derecho**

2. *Se condene a la entidad demandada **Hospital Militar Central**, al reconocimiento de la relación legal y reglamentaria o de trabajo, del 21 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2018, entre la demandante y la demandada, desfigurándose así la contratación por prestación de servicios supuestamente efectuada.*
3. *Que se ordene a la demandada el pago de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, Cesantías, Intereses Sobre las Cesantías, prima de Navidad, Prima de Servicios, Bonificación de Servicios Prestados, Dotación) que se debieron pagar a la para (sic) los periodos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 con la correspondiente asimilación a un cargo de planta igual o similares funciones, según los manuales específicos de funciones vigentes durante el tiempo que la demandante prestó sus servicios de forma personal para la demandada o el valor de sus honorarios en caso de ser superiores a la asignación de planta o de no existir un cargo de planta de igual característica.*
4. *Se condene a la demandada a pagar la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 relativa a 1 día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías así:*
  - 4.1. *Desde el 15 de febrero de 2011 hasta el 14 de febrero de 2012, por las cesantías causadas de 2010.*
  - 4.2. *Desde el 15 de febrero de 2012 hasta el 14 de febrero de 2013, por las cesantías causadas de 2011.*
  - 4.3. *Desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 14 de febrero de 2014, por las cesantías causadas de 2012*
  - 4.4. *Desde el 15 de febrero de 2014 hasta el 14 de febrero de 2015, por las cesantías causadas de 2013.*
  - 4.5. *Desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 14 de febrero de 2016, por las cesantías causadas de 2014.*
  - 4.6. *Desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017, por las cesantías causadas de 2015.*
  - 4.7. *Desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, por las cesantías causadas de 2016.*
  - 4.8. *Desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 31 de julio de 2018, por las cesantías causadas de 2017.*
5. *Se Condene a la demandada al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones en la administradora a que esté afiliada la demandante, sobre la totalidad de los ingresos que componen su salario durante el periodo 21 de diciembre de 201 (sic) y el 31 de julio de 2018, con la correspondiente asimilación a un cargo de planta igual o similares funciones, según los manuales específicos de funciones vigentes durante el tiempo que la demandante prestó sus servicios de forma personal para la demandada o el valor de sus honorarios en caso de ser superiores a la asignación de planta o de no existir un cargo de planta de igual características.*

6. Se condene a la demandada a la devolución de la diferencia entre los aportes que la demandante pagó al sistema de seguridad social como contratista independiente y el porcentaje que le correspondería aportar como trabajador subordinado (25%) acorde al ingreso base de cotización, entre el 21 de diciembre de 2010 y el 31 de julio de 2018, con la correspondiente asimilación a un cargo de planta de igual o similares funciones, según los manuales específicos de funciones vigentes durante el tiempo que la demandante prestó sus servicios a la asignación de planta o de no existir un cargo de planta de igual características.
7. Que condene a la demandada al pago de intereses de mora sobre los dineros de que trata la petición 6.

**Subsidiaria**

- 7.1. Que se condene a la demandada al pago indexado de los dineros de que trata la petición 6.
8. Que sean reintegrados por parte de la demandada los dineros retenidos a la (sic) por concepto de impuestos nacionales o distritales en desarrollo de una presunta actividad de contratistas, entre otros, retención anticipada de impuestos de renta y complementarios (rete fuente) y retención anticipada de impuestos distrital de industria, comercio y avisos (reteica).
9. Se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 1 del decreto 797 de 1949 desde el 1 de septiembre de 2018.
10. Que se ordene a la entidad demandada a expedir certificación laboral donde conste tiempo de servicios, cargo o modalidad de contrato, funciones y salario.
11. Que se condene en costas a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”.

Este Despacho, a través de auto de fecha **treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)** (fls64-65), decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

**“...I. DE LOS ACTOS ACUSADOS**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”** Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia la nulidad “...**del acto administrativo** por medio del cual se da respuesta a la solicitud presentada el 27 de agosto de 2019, donde se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo o legal y reglamentaria entre Guadalupe Leonor Mojica Cardozo y el Hospital Militar Central...”, sin embargo al verificar la documental obrante en el libelo se avizora que la aquí demandante radicó dos peticiones, la primera i) el **24 de agosto de 2018**, la cual fue resuelta de fondo por la entidad demanda mediante el **Oficio E-00022-2018008205-HMC del 14 de septiembre de 2018** y la segunda ii) el **27 de agosto de 2019**, la cual fue resuelta por la entidad demanda mediante el **Oficio E-00003-201908222-HMC del 12 de septiembre de 2019**, haciendo remisión a la respuesta de fondo ya dada mediante el **Oficio E-00022-2018008205-HMC del 14 de septiembre de 2018**.

Consecuentemente, es preciso requerir al doctor **JORGE CASTRO BAYONA**, para que se sirva individualizar debidamente el acto acusado conforme a la normativa antes citada y adecuar la

pretensión de nulidad, habida consideración de que para el Despacho el acto administrativo a demandar es el Oficio E-00022-2018008205-HMC del 14 de septiembre de 2018, en la medida que a través del mismo se resolvió de fondo y en forma negativa la petición elevada por la actora el 24 de agosto de 2018, lo cual no sucede con el Oficio E-00003-201908222-HMC del 12 de septiembre de 2019, pues a través de éste la entidad accionada se limitó a informar a la demandante que lo deprecado en la petición del 27 de agosto de 2019, ya había sido resuelto, de modo que dicho acto no contiene una decisión de fondo a su solicitud.

## II. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

No se avizora el agotamiento del requisito de procedibilidad, para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como **cesantías, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios etc.**, razón por la cual es preciso requerir al **JORGE CASTRO BAYONA**, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho”.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito el **14 de febrero de 2020** referenciado como “Subsanación e impugnación” (fl.66), en el que manifestó que: **i) “adecúa la demanda, indicando que el acto administrativo demandado es el silencio del hospital militar ante la solicitud presentada el 27 de agosto de 2019. Pues la misma no obtuvo una respuesta de fondo y se configura el silencio administrativo negativo”;** y **ii)** interpone recurso de reposición contra el numeral 2 del auto de fecha 30 de enero de 2020, por el cual se inadmite la demanda, precisando que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación en el *Sub lite* no resultaba obligatorio, en virtud a lo señalado en la Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, y que básicamente lo que se reclamaba en el proceso son derechos laborales irrenunciables que no son conciliables.

Descendiendo al asunto en discusión, este Despacho no acepta la adecuación realizada por el apoderado de la parte actora, en razón a que si bien es cierto, existe reclamación administrativa de fecha 27 de agosto de 2019, también lo es, que la misma fue contestada mediante oficio No. E-00022-2018008205-HMC Id: 95500 de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl.37), en el sentido de informar que **“mediante el Oficio N.º R-00022-2018008205-HMC Id: 95500, de fecha 14 de septiembre de 2018, el Hospital Militar Central emitió respuesta al Derecho de Petición instaurado por usted, y radicado en esta Entidad con el N.º R-0003-208014976-HMC IdControl: 91471, fecha 24 de agosto de 2018...”** “Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se evidenció que las pretensiones del Derecho de Petición radicado en el mes de agosto de 2018, son exactamente iguales a las pretensiones de la actual petición, esta Entidad no emite nueva respuesta a su petición, puesto que las pretensiones ya se resolvieron”, lo que permite establecer la existencia de un acto administrativo, plenamente identificado objeto de la presente discusión.

Ahora bien, lo que este Juzgador percibe es la insistencia de la parte actora al interponer una segunda reclamación con las mismas pretensiones ante la entidad demandada, buscando con ello, una segunda respuesta y de esta forma revivir términos ya vencidos; como quiera que verificada la documental adjunta con el escrito de demanda, se tiene que efectivamente el actor ya había presentado reclamación el pasado 24 de agosto de 2018<sup>1</sup> y la misma fue resuelta de fondo el 14 de septiembre de 2018<sup>2</sup>; hallando de esta forma razón a la entidad, en el sentido de no emitir una nueva respuesta teniendo en cuenta que las pretensiones de la última petición son exactamente iguales a la presentada con anterioridad, por lo que no es factible declarar la existencia del silencio administrativo negativo por parte del Hospital Militar Central, deprecado.

Referente al agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, el argumento expuesto por el apoderado de la parte actora, no es de recibo para el Despacho habida consideración de que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, exceptuó del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los derechos laborales irrenunciables, es decir, las **cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión**, no a los que se hizo referencia en el auto inadmisorio de la demanda, como se transcribe a continuación:

“...  
*Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la 2 prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, **tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión)**, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial....”.*

Así entonces, como el mencionado profesional del derecho no quiso corregir la demanda, en el sentido señalado por este Despacho, es decir, al no demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) **en relación con los aspectos salariales y prestacionales tales como, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, etc.,** y al encontrar este Despacho caduca la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento salarial y prestacional, ya que se encuentra acreditado en el plenario que la entidad profirió respuesta al petente el 14 septiembre de 2018, y el actor interpuso la presente acción el 07 de noviembre de 2019, superando el término que tenía para presentar la presente acción, que a la luz del numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA<sup>3</sup>, es de cuatro (4) meses, por lo que, **se dispondrá la admisión parcial de la presente demanda, es decir, SOLO RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES RELATIVAS A LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL y, por ende se entiende rechazada respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento salarial y prestacional a que se hizo referencia en el auto inadmisorio,**

<sup>1</sup> Reclamación con radicado R-00003-2018014976 – HMC IdControl 91471 del 24/08/2018.

<sup>2</sup> Oficio Nº. R-00022-2018008205-HMC Id: 95500, de fecha 14 de septiembre de 2018 (fl.31 al 34).

<sup>3</sup> Artículo 164.- La Demanda deberá ser presentada: (...)

2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

**frente a las cuales ciertamente no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.**

Así entonces, Por reunir los requisitos legales y acorde con lo antes expuesto, este Despacho **ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **GUADALUPE LEONOR MOJICA CARDOZO**, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) representante legal del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE CASTRO BAYONA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.023.894.531** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **243.085** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en el folio 25 del expediente.

11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

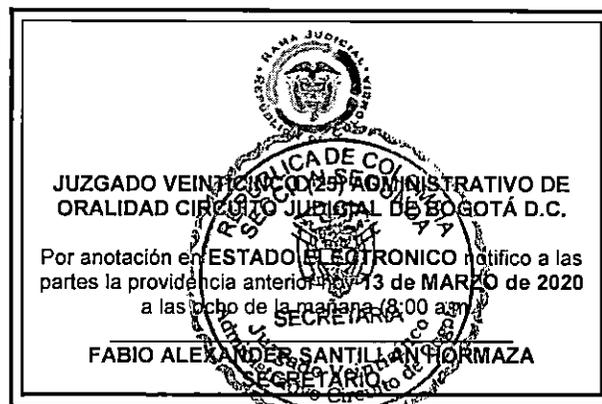
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

PL6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2015-00558-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JUDITH GARCÍA DE CÁRDENAS</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 5 de marzo de 2020, se dispuso conceder tres (3) días a la apoderada de la demandante para que allegara las justificaciones por la inasistencia de los testigos ANGEL ALBERTO REINA QUEVEDO, quien debía allegar certificado médico de incapacidad y de haber estado internado en el Hospital Militar el día de la audiencia por la intervención quirúrgica de próstata a la que fue sometido, esto de manera previa a efectuar oficio dirigido al Hospital Militar en procura de corroborar la información, y JORGE ERNESTO MESA DELGADO, quien debía manifestar el nombre, cédula del empleador que no le permitió la asistencia y nombre de la empresa donde labora atendiendo las razones expuestas por la apoderada en la audiencia.

No obstante a lo anterior, habiendo transcurrido los tres días otorgados sin que se hubieren allegado las referidas justificaciones, el despacho entiende desistidos los testimonios.

Así las cosas, no habiendo más pruebas que practicar, se cierra la etapa probatoria.

En consecuencia, el Despacho decide que las partes pueden presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, razón por el cual la sentencia será proferida dentro de los subsiguientes 20 días por virtud del numeral 2 del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior del 12 de marzo de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**SECRETARIA  
FABIO ALEXANDER SANTILCAN HORMAZA**

**SECRETARIO**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-35-025-2018-00256-00
<b>ACTOR(A):</b>	MARÍA DEL PILAR ANTONIA ADAMES GUTIERREZ DE PIÑERES
<b>DEMANDADO(A):</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMÓ el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho negando la excepción de caducidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

PLJ/GMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00103-00
ACTOR(A):	IVONE ROCIO ROJAS LARROTA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMÓ la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho negando las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

PL6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00195-00
ACTOR(A):	JUAN DAVID RINCON RAMIREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

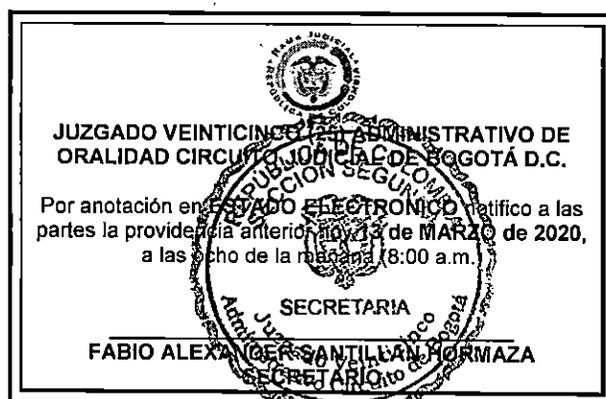
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

P66\_JQMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00436-00
ACTOR(A):	NELSON MARTÍNEZ PALACIOS
DEMANDADO(A):	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra auto proferido el 28 de noviembre de 2019, que rechazo la demanda interpuesta.

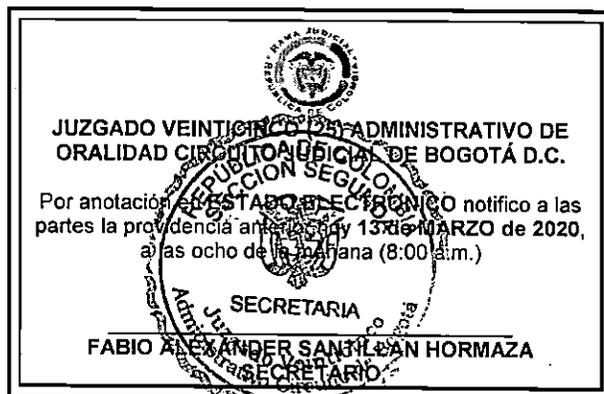
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

Pró. JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-35-025-2017-00169-00
<b>ACTOR(A):</b>	CARLOS ELIAN LIGARETO AVENDAÑO
<b>DEMANDADO(A):</b>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA DE LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Insubsistencia

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

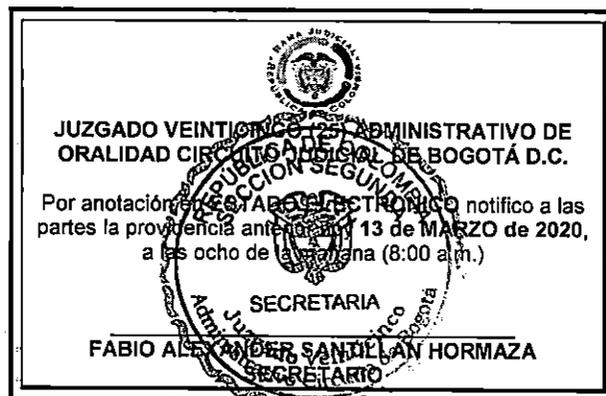
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

Ptá. JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00737-00
ACTOR(A):	JESUS HERMOGENES TORRES CUERVO
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2017 (n.144-145), de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

*“Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe*

la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto).**

(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera, encontrándose debidamente ejecutoriada y, la secretaria del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

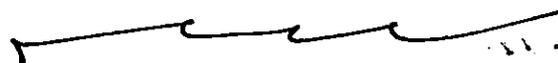
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 220 del cuaderno principal, por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE 610.409,00), suma que deberá cancelar la parte vencida a favor del señor JESUS HERMOGENES TORRES CUERVO, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

**SEGUNDO.** Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PEB/JGMR

